

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se haña de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

DECRETO

(Conclusión: Véase B. O. núm. (12))

Cuarto.—a) Descansaderos y abrevaderos "necesarios", con sus características y linderos.

b) Descansaderos y abrevaderos "innecesarios", con sus características y linderos.

c) Descansaderos y abrevaderos "excesivos", con sus características en el momento de la "clasificación", especificando la diferencia entre su superficie y la que se considere suficiente para las necesidades que han de llenar en lo venidero.

No podrán clasificarse como "innecesarios" las vías pecuarias que sean enlace o continuación de otras ya clasificadas como "necesarias".

Artículo 11. A medida que se vayan ultimando por términos municipales los respectivos "Proyectos de clasificación", el Ingeniero encargado de su realización los elevará a la Dirección General de Ganadería, que los remitirá a las Jefaturas de Obras Públicas a que afecte y a los Ayuntamientos respectivos. Estos lo expondrán al público durante el plazo de quince días, pasados los cuales y diez días más, el Ayuntamiento los devolverá, con su informe y el de la Junta Local de Fomento Pecuario, a la citada Dirección, incluyendo las reclamaciones que se hubieren presentado dentro del indicado plazo, debiendo acompañar asimismo:

a) Las instancias que se hayan presentado solicitando variación del trazado de alguna vía pecuaria de las clasificadas como "necesarias" cuando tal vía atravesase terrenos de regadío, plantaciones, cultivos u obras públicas de interés general.

b) Las instancias que se hayan presentado proponiendo modificaciones en el trazado de vías pecuarias declaradas necesarias, que atravesen zonas edificadas o edificables en el ensanche de poblaciones y afecten a edificaciones hechas, en las que habrá de exponerse la forma en que, a juicio del solicitante, quedará asegurado el tránsito del ganado.

c) Valoración de los terrenos a que se refieren los anteriores apartados, así como la de los terrenos que se ofrezcan en compensación para asegurar el paso del ganado, obligándose los solicitantes al pago en metálico de la diferencia de valor, si la hubiere, y al pago de la multa que pueda corresponderles en virtud de la intrusión de que dichos terrenos hayan venido siendo objeto.

Si los interesados no ofreciesen terrenos para el nuevo trazado que solicitan, no fueran éstos aceptables o no se consideraran convenientes en general, la modificación propuesta perderá todo derecho a lo edificado o plantado por ellos en terreno de la vía pecuaria, que será reivindicada al realizarse el deslinde.

d) Los Ayuntamientos podrán instar la variación del trazado de vías pecuarias que atraviesen

la población, proponiendo la forma de dar paso a los ganados.

Artículo 12. La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden ministerial aprobatoria se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial" de la provincia a que afecte la "clasificación".

Artículo 13. El Ministerio de Obras Públicas y los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares podrán solicitar, razonadamente, la variación o desviación de una vía pecuaria, o permuta de terrenos de la misma, cuando lo estime de interés público y sin perjuicio para la ganadería, proponiendo la forma de llevarlas a cabo.

Si la solicitud se refiere a vía ya clasificada, la modificación de la "clasificación" ya aprobada que aquélla suponga se tramitará como las clasificaciones en general, debiendo ser aprobada por Orden ministerial.

En el caso de que lo solicitado sea mediante permuta, las Corporaciones o particulares deberán acompañar a su instancia plano de los terrenos cuya permuta se solicita, descripción y plano de los terrenos que ofrecen en compensación, acreditando documentalmente que pueden disponer de éstos, y garantía suficiente, a juicio de la Dirección General de Ganadería, respecto al pago de los gastos de rectificación de la "clasificación", deslinde, tasación y amojonamiento y traspaso de propiedad que se originen con motivo del expediente.

El importe de los gastos a que se refiere el párrafo anterior, presupuesto con arreglo a las tarifas reglamentarias para esta clase de trabajos, será de cargo de los solicitantes de la permuta y deberán depositarlo en la Dirección General de Ganadería en el plazo que ésta fije.

Dictada la Orden ministerial resolutoria accediendo a la permuta, la Dirección General de Ganadería ordenará el deslinde y amojonamiento de la nueva vía pecuaria e inscripciones necesarias.

Artículo 14. Aprobado el "Proyecto de clasificación", se procederá al "deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias" contenidas en la misma, cuya realización, que será acordada por la Dirección General de Ganadería, estará a cargo del Ingeniero Agrónomo o Perito Agrícola de los adscritos al "Servicio de Vías Pecuarias" que la misma designe, que representarán a la Administración.

De tal acuerdo se dará traslado al Gobernador civil de la provincia respectiva, con el fin de que ordene sea publicada en el "Boletín Oficial" de la misma, con quince días de anticipación, por lo menos, al fijado para comenzar el deslinde, y, en los casos que lo considere conveniente, ordene la designación de un representante de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, para que asista al acto.

También se comunicará al Ingeniero-Jefe de los Servicios de Obras Públicas a que afecte, para designación de su representante.

Publicado el anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, el Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados anunciarán también las operaciones de deslinde y fecha de su comienzo, con cinco días de antelación por lo menos, por edicto y demás procedimientos en uso, procurando la mayor difusión posible.

Artículo 15. Al acto del deslinde, que se ajustará en absoluto a la "clasificación", habrá de asistir una representación del Municipio y otra de la Junta Local de Fomento Pecuario, y podrán asimismo concurrir un representante de la Junta Provincial de Fomento Pecuario y los propietarios de terrenos colindantes que lo deseen; se colocarán mojones, de solidez que garantice su permanencia y visibilidad en amplio radio, acotándose los terrenos usurpados, que el deslindante, como representante de la Administración, reivindicará en el acto en nombre del Estado, tomando nota de los nombres de los intrusos y de su profesión y domicilio. En el caso de aparecer como intruso el Ayuntamiento, se tomará nota de la fecha en que comenzó la usurpación y del nombre del Alcalde o Concejales que entonces constituían el Ayuntamiento, con el fin de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar. Otro tanto se hará cuando el intruso sea alguna entidad oficial o particular.

De las operaciones de deslinde, amojonamiento y parcelación de las vías pecuarias se levantarán actas por triplicado, acompañándose cada una del plano de las mismas.

Artículo 16. Los propietarios de terrenos colindantes que concurren al acto del deslinde podrán hacer las alegaciones escritas y presentar los documentos que estimen oportunos al comenzar las operaciones; alegaciones y documentos cuya relación se hará constar en las actas.

Si al practicar las operaciones de deslinde se viniera en conocimiento y comprobase la existencia de vías pecuarias no incluidas en la "clasificación" base de aquél, se procederá a deslindarlas con carácter provisional, sin que ello prejuzgue su "clasificación" posterior, que habrá de llevarse a cabo con arreglo a lo determinado en los artículos precedentes.

Artículo 17. Terminadas las operaciones de deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias, la Dirección General de Ganadería enviará al Ayuntamiento un ejemplar de las actas y de los planos, y relación de los terrenos declarados enajenables, con la parcelación de los mismos en que se haga constar, numeradas correlativamente, las parcelas, su extensión y valor, nombre, profesiones y domicilios de los ocupantes intrusos, si los hubiere, y de los dueños de los terrenos colindantes de la parcela. Todo expediente de deslinde será expuesto al público, por un plazo de quince días, en el Ayuntamiento, lo que éste anunciará por edicto y demás procedimientos en uso y notificará por papeleta a los que aparezcan

intrusos, sean o no vecinos de la localidad, para que por sí, o por sus representantes legales, presenten las reclamaciones que juzguen oportunas durante dicho período o dentro de los diez días siguientes al de la expiración del mismo.

Al finalizar el plazo señalado, el expediente, con las reclamaciones, si las hubiere, será remitido a la Dirección General de Ganadería, con el informe del Ayuntamiento o Ayuntamientos y Juntas Locales de Fomento Pecuario y de la Provincial (si hubiere intervenido), a que el deslinde afecta.

Artículo 18. Corresponde la aprobación de los expedientes de deslinde a la Dirección General de Ganadería, debiendo publicarse la correspondiente resolución en el "Boletín Oficial" de las provincias a que afecten los mismos. Transcurrido el plazo de quince días, a partir de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia o de su notificación a los reclamantes, durante cuyo plazo podrán recurrir en alzada ante el Ministerio de Agricultura, el deslinde será firme.

Artículo 19. El pago de los emolumentos y jornales devengados al realizarse las "clasificaciones" y deslindes por prácticos y peones, así como el suministro del material necesario para el amojonamiento, serán de cuenta del Ayuntamiento respectivo.

Artículo 20. Cuando la clasificación y deslinde de algunas vías pecuarias afecte a montes públicos, protectores o enajenables, la Dirección General de Ganadería lo comunicará a la de Montes, para que si ésta lo estima conveniente pueda disponer de funcionarios afectos al Servicio, a cuyo cargo esté el monte de que se trate, intervengan en las operaciones que efectúe el personal técnico del Servicio de Vías Pecuarias.

Artículo 21. Cuando por usurpación de terrenos de una vía pecuaria o de varias, no deslindadas, de un término municipal se impidiere o dificultare el paso de ganados, así como cuando sea necesario ocupar con urgencia terrenos de las mismas con obras declaradas de utilidad pública y no existieran antecedentes documentales suficientes para resolver sobre el caso, la Dirección General de Ganadería podrá acordar se realice su deslinde parcial, que se llevará a cabo conforme a los preceptos contenidos en los artículos precedentes, aun en el caso de que no estuviere efectuada la "clasificación", siempre que ésta no sea absolutamente indispensable también, a juicio de la mencionada Dirección General.

Artículo 22. En el cruce de las vías pecuarias con ferrocarriles o carreteras construídos, en construcción o que se construyan en lo venidero se facilitará por la entidad constructora el paso de los ganados con puentes o paso de nivel con el ancho necesario, la mitad, por lo menos, del de la vía pecuaria.

Estas obras se harán con arreglo a las prescripciones legalmente vigentes en materia de obras públicas.

Si la línea férrea o carretera siguiese la misma dirección que la vía pecuaria, se adquirirán por

la propia entidad constructora los terrenos limítrofes necesarios para que no quede interrumpido el tránsito de ganados.

Por las carreteras construídas sobre vías pecuarias podrán transitar libremente los ganados, excepto cuando se hubieren agregado a la vía pecuaria y en su misma dirección los terrenos limítrofes necesarios para conservarla con su anchura legal, en cuyo caso los ganados transitarán por la vía pecuaria y no por la carretera.

Artículo 23. Cuando sea necesario ocupar terrenos de vías pecuarias para saltos de agua, minas u obras de utilidad pública en general se determinará, al hacer la construcción, la garantía de que las obras no dejarán interrumpido el paso de ganados ni aun temporalmente.

Artículo 24. A fin de que en el mayor número de términos municipales el deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias precedan a las operaciones catastrales, el Instituto Geográfico y Estadístico y Catastro de Rústica comunicarán a la Dirección General de Ganadería, con la conveniente anticipación, la campaña o plan de trabajos a realizar, manifestando las fechas de iniciación y ejecución de los mismos, con el fin de proceder de acuerdo en cuanto sea posible.

Artículo 25. Cuando el deslinde de vías pecuarias se practique después que hayan sido realizadas las operaciones topográficas-catastrales, se remitirán por la Dirección General de Ganadería al Instituto Geográfico y Catastral los planos de las citadas vías pecuarias, que deberán ser tenidos en cuenta por éste.

Artículo 26. Las variaciones que hubieren de llevarse a cabo en la documentación del Catastro parcelario, avance catastral y "Registro fiscal de la Propiedad Rústica", a consecuencia de la reivindicación por el Estado de terrenos pertenecientes a vías pecuarias, podrán realizarse en cualquier período de formación del Catastro.

Artículo 27. La enajenación de las vías pecuarias declaradas "innecesarias" por la Orden ministerial aprobatoria de la respectiva clasificación, así como los terrenos que en la misma se declaren sobrantes por reducción de una vía pecuaria, se atenderá a las disposiciones administrativas generales que regulan la materia y a las especiales que siguen:

Se publicarán anuncios de la venta en el "Boletín Oficial" de la provincia respectiva, exhibiéndose al público durante quince días en el Ayuntamiento correspondiente (que asimismo lo anunciará por edictos y demás procedimientos en uso) las actas, planos y pliegos de parcelación y demás documentos descriptivos de los terrenos a enajenar y su tasación.

Pasado tal plazo, los Ayuntamientos remitirán los documentos citados y escritos presentados, con su informe y el de la Junta Local de Fomento Pecuario, a la Dirección General de Ganadería para su resolución; si no se hubiera presentado ninguna petición basada en el derecho precedente, que concede el artículo inmediato, o ésta no tuviera fundamento legal, se hará la venta en

pública subasta con arreglo a la legislación general, previo anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia y edictos en los sitios de costumbre en la localidad correspondiente.

Artículo 28. Tendrán derecho preferente para adquirir los terrenos de vías pecuarias propiedad del Estado, por haber sido clasificadas como "innecesarias", o de los sobrantes de las que lo fueren como "excesivas", los propietarios colindantes, en los trozos que lo sean con aquéllas, si los colindantes fueren declarados intrusos en los terrenos de que se trate. Sobre el precio de tasación de los mismos deberán abonar la multa correspondiente a tal concepto de intrusos.

Cuando los terrenos enajenables mencionados correspondan a zonas edificables por quedar comprendidos en el caso urbano o de ensanche de las poblaciones, o a descansaderos que, por su extensión superficial, sean susceptibles de parcelación, sin perjuicio de los colindantes, la Dirección General de Ganadería, con miras a la mejor utilización económica y social de aquéllos, determinará la forma de venta de los mismos a los Ayuntamientos o entidades oficiales que lo soliciten, dejando sin efecto los derechos preferentes a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 29. Efectuadas las adjudicaciones con arreglo a lo determinado en los artículos precedentes, serán notificadas a los interesados, a los que se les señalará un plazo de quince días para que ingresen el importe de los terrenos, según tasación, en la Dirección General de Ganadería, la cual, cumplido tal requisito, expedirá, con la oportuna carta de pago, certificación descriptiva de las parcelas objeto de la adquisición. El adquirente, con la presentación de ambos documentos, podrá recabar de la Delegación de Hacienda de las parcelas objeto de la adquisición. escritura pública.

Artículo 30. El importe de las enajenaciones se distribuirá en la forma siguiente: el 5 por 100 para el Estado, con destino a la creación de núcleos de patrimonios familiares en el término municipal a que correspondan los terrenos enajenados; el 20 por 100 para el Ayuntamiento respectivo, con destino a la conservación y mejora de las vías pecuarias que crucen su término, y el 30 por 100 a la Dirección General de Ganadería para el "Servicio de Vías Pecuarias", con destino a la conservación y mejora de las mismas.

Artículo 31. Los frutos y productos de vías pecuarias no aprovechables por el ganado en su tránsito normal pertenecen al Estado, y su utilización compete a la Dirección General de Ganadería, pudiendo realizarlo directamente por medio de su Servicio de Vías Pecuarias o mediante acuerdo con los respectivos Ayuntamientos, con otras entidades o con particulares.

Los aprovechamientos de carácter forestal, así como la conservación de las vías pecuarias, cuando éstas atraviesen montes públicos o protectores, estarán a cargo del Distrito Forestal correspondiente, siendo los gastos que se ocasionen de cuenta de la Dirección General de Ganadería, la

que percibirá el importe del valor de los productos que se obtengan.

Del valor de los aprovechamientos obtenidos de las vías pecuarias se destinará el 25 por 100 al Ayuntamiento respectivo, quedando el resto a disposición de la Dirección General de Ganadería, con destino a la conservación y mejora de las vías pecuarias.

Artículo 32. Los Ayuntamientos velarán celosamente por el cumplimiento de la legislación sobre vías pecuarias, cuidando de modo especial de que éstas se mantengan expeditas en toda su extensión dentro del término respectivo y en condiciones adecuadas para el paso del ganado y de que no se hagan aprovechamientos ilegales de los frutos (arbolado, arbusto, leña, etc.) y productos (piedra, arena, etc.) en ellas existentes, así como también para que se conserven con las características fijadas en la clasificación, deslinde y amojonamiento.

Artículo 33. Los que usurparen o invadieren terrenos de las vías pecuarias, a más de hallarse obligados a satisfacer todos los gastos que el restablecimiento ocasione, incurrirán en una multa a razón de 25 céntimos por metro cuadrado, y los reincidentes, en el triple, independientemente de las responsabilidades de otro orden en que incurrieren.

El que alterase o quitase mojones de las vías pecuarias será sometido a los Tribunales de Justicia; los que se aprovecharen ilegalmente de frutos o productos de las vías pecuarias, o cortaren árboles de las mismas, incurrirán en una multa igual al duplo del valor de lo aprovechado, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera caberles.

Las multas y responsabilidades consignadas en el precedente párrafo serán impuestas y exigidas por la Dirección General de Ganadería por propia iniciativa o en virtud de denuncia, previo el correspondiente expediente, tramitado reglamentariamente por el Servicio de Vías Pecuarias.

El pago de las multas y gastos se efectuará en el plazo de diez días, a partir de la fecha de notificación de su imposición al inculcado; transcurrido dicho plazo se procederá, en el caso de no haber sido satisfechos, por la vía de apremio. No se admitirá ningún recurso administrativo sin el previo depósito del importe de la multa y de los daños declarados.

Artículo 34. Los Ayuntamientos, las Juntas Locales de Fomento Pecuario, Sindicato Nacional de Ganadería, Guardia Rural, Guardia Municipal, Guardia Forestal, Peones Camineros, y cuantos ejercen funciones oficiales de vigilancia rural o urbana, quedan especialmente obligados a la custodia de las vías pecuarias y deberán denunciar las transgresiones que las afecten y las intrusiones en sus terrenos, denuncia que también podrá ser formulada por cualquier particular.

El 25 por 100 de las multas que la Dirección General de Ganadería imponga por transgresiones legales en las vías pecuarias corresponderá

al denunciante, que, al estar adscrito a algún Instituto u Organismo, habrá de atenerse a las disposiciones reglamentarias del mismo en cuanto a la aplicación de la parte por él percibida de la multa impuesta en virtud de su denuncia. El 50 por 100, o el 75 por 100 si no hubiera denunciante, corresponderá a la Dirección General de Ganadería, con destino a la conservación y mejora de las vías pecuarias. El otro 25 por 100 corresponderá a los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 35. Quedan derogados el Decreto de 7 de diciembre de 1931, en la parte relativa a vías pecuarias; el Decreto de 5 de junio de 1924, en su totalidad, y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La Dirección General de Ganadería elevará a la aprobación del Ministro de Agricultura un Reglamento de régimen interior para el funcionamiento del Servicio de Vías Pecuarias, el que deberá ajustarse, en cuanto a procedimiento administrativo, al general vigente del Ministerio de Agricultura de fecha 14 de junio de 1935.

Segunda. Las clasificaciones y deslindes que se encontraran en tramitación en el momento de dictarse la presente disposición continuarán tramitándose con arreglo a las normas antes vigentes, ajustándose, en cuanto sea posible, a lo que se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 23 de diciembre de 1944.—Francisco Franco, — El Ministro de Agricultura, Miguel Primo de Rivera y Sáenz de Heredia.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 11, de fecha 11 de enero de 1945).

ORDEN

Regulando el empleo de superfosfatos y la fabricación de abonos compuestos

Ilmo. Sr.: Las dificultades que existen para un normal aprovisionamiento de fosfatos de importación, parcialmente superadas, hacían esperar que en el pasado otoño el mercado de superfosfatos estuviera más abundantemente provisto que en los dos pasados años; pero las restricciones en el suministro de energía eléctrica a las fábricas, consecuencia del prolongadísimo estiaje, han reducido las cantidades de superfosfatos, cuya fabricación se preveía y obligan a limitar su empleo en la preparación de fórmulas de abonos compuestos.

Por ello, este Ministerio ha acordado:

1.º Desde la fecha de publicación de esta disposición en el "Boletín Oficial del Estado", la Dirección General de Agricultura podrá acordar la distribución del 80 por 100 de las existencias de superfosfatos de cal mineral y de cuanto se fabrique durante la vigencia de esta disposición, a través de los organismos competentes, y

fijará los cultivos y zonas a que han de ser destinados.

El 20 por 100 restante, tanto de las actuales existencias como de lo que se fabrique ulteriormente, será de libre disposición de los fabricantes, para que, por ellos o por sus habituales clientes, puedan prepararse y venderse las siguientes mezclas:

A) *Abonos fosfo-potásicos.* — Preparados con superfosfatos de cal mineral, mezclados con sales potásicas. Estos abonos tendrán una riqueza mínima garantizada del 7 por 100 de ácido fosfórico soluble al agua y citrato amónico, y 5 por 100 de potasa anhidra.

Como materias adicionales se permiten el sulfato de hierro o el sulfato de cal, pero no los dos conjuntamente. La cantidad de sulfato de hierro o de cal, según los casos, no podrá exceder del 10 por 100 del peso total del abono.

B) *Otros abonos compuestos.* — Por mezcla de los productos fosfatados, antes mencionados, con sales potásicas y materias nitrogenadas, tales como residuos de cueros, pezuñas, cuernos, carnazas, residuos de pescados, etc.

2.º Estos abonos tendrán una riqueza mínima garantizada del 1 por 100 de nitrógeno total, 7 por 100 de ácido fosfórico soluble al agua y citrato amónico y 5 por 100 de potasa anhidra.

Cualquier otra materia añadida a las mezclas de abonos se considerará como inerte, sin valor fertilizante ni comercial, no pudiendo figurar ni en etiquetas ni en facturas.

3.º Queda prohibido preparar mezclas con adición de abonos nitrogenados o químicos (sulfato amónico, nitrato de sosa, de cal, amónico, etcétera), salvo las autorizaciones limitadas que dé la Dirección General de Agricultura por conveniencia para la mejor utilización o distribución de alguno de estos abonos minerales o químicos.

Se exceptúan de esta prohibición los productos nitrogenados que resulten del aprovechamiento de los residuos o aguas amoniacales de las industrias que hasta hoy no se dediquen directamente a la producción de amoníaco o sales amoniacales, como las industrias de refrigeración, lavado de otros productos, etc., y los obtenidos de nitrerías; con ellos se podrán preparar también abonos compuestos como los antes anotados.

4.º La distribución de sulfato amónico de producción nacional y de todos los abonos nitrogenados que se importen continuará realizándola la Dirección General de Agricultura, con arreglo a las normas que estableció la Orden de este Ministerio de 1.º de febrero de 1940.

5.º Quedan anuladas todas las autorizaciones de elaboración de abonos compuestos o mezclas que ofrezcan riquezas garantizadas inferiores a las que establece el párrafo segundo de la presente Orden. A partir de 1.º de marzo de 1945, las mezclas que correspondan a fórmulas anuladas no podrán ofrecerse a la venta ni circular.

6.º Se autoriza a la Dirección General de

Agricultura a establecer los cupos provinciales de distribución del 80 por 100 de los superfosfatos de cal minerales, fabricados en la presente campaña, cuyos cupos serán suministrados por los fabricantes con preferencia a los abonos compuestos.

7.º Se reitera la obligación de los fabricantes de superfosfatos minerales de remitir a las Jefaturas Agronómicas los partes de fabricación, consignando para las primeras materias y los productos fabricados: existencia anterior fabricado en el mes, salidas por ventas y existencias para el siguiente mes de los superfosfatos de las diversas graduaciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1944. — Primo de Rivera.

Hmo. Sr. Director general de Agricultura.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 366, de fecha 31 de diciembre de 1944).

SECCION SEGUNDA

Núm. 275

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

El Alcalde de Muel comunica que el vecino Cristóbal Loshuertos se le agregó hace unos veinte días una perra raza «lobo», color gris, con pintas lobunas, de un año aproximadamente y con un collar de correa.

Se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, a fin de que pueda llegar al del dueño de dicho animal.

Zaragoza, 16 de enero de 1945.

El Gobernador civil interino.
Laureano Labarta.

Núm. 290

Servicio Provincial de Ganadería

Circulares

En cumplimiento del art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Velilla de Ebro, que fué declarada oficialmente con fecha 18 de diciembre de 1943.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 12 de enero de 1945.

El Gobernador civil.
Eduardo Baeza Alegría

Núm. 291

En cumplimiento del art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el ganado bovino

del término municipal de Fuentes de Ebro, que fué declarada oficialmente con fecha 4 de abril de 1944.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 12 de enero de 1945.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

Núm. 292

En cumplimiento del art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el ganado lanar del término municipal de Almonacid de la Cuba, que fué declarada oficialmente con fecha 19 de julio de 1944.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 12 de enero de 1945.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

Núm. 293

En cumplimiento del art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el ganado vacuno del término municipal de Balconchán, que fué declarada oficialmente con fecha 19 de julio de 1944.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 12 de enero de 1945.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

Núm. 294

En cumplimiento del art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Pina de Ebro, que fué declarada oficialmente con fecha 30 de noviembre de 1943.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 12 de enero de 1945.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1945 se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan el término municipal; advirtiéndose a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

235.—Longares

246.—Contamina

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación

se mencionan los siguientes documentos para 1945, pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas del padrón de habitantes

- 230.—Alconchel de Ariza
- 231.—Pradilla de Ebro
- 232.—Ambel
- 233.—San Mateo de Gállego
- 234.—Mezalocha
- 238.—Murillo de Gállego
- 242.—Malpica de Arba
- 243.—Manchones

Liquidación de presupuesto y relación de deudores y acreedores

- 249.—Torrellas

Listas de Vocales de las Comisiones de Evaluación

- 235.—Longares
- 245.—Ibdes
- 248.—Belmonte de Calatayud
- 249.—Torrellas

Padrón de beneficencia municipal

- 249.—Torrellas

Presupuesto municipal ordinario

- 230.—Alconchel de Ariza
- 232.—Ambel
- 239.—Valtorres
- 241.—Remolinos
- 250.—Badules

Rectificación al padrón municipal de habitantes

- 236.—Moneva
- 240.—Remolinos
- 247.—Villalba de Perejil
- 249.—Torrellas
- 251.—Malón

Repartimiento general de utilidades

- 236.—Moneva
- 252 bis.—Vierlas

* * *

EJEA DE LOS CABALLEROS

Núm. 252

Por acuerdo del M. I. Ayuntamiento de esta villa, se anuncia concurso público, con carácter de urgencia, entre viveristas, para contratar el suministro de 50.000 plantas de vid y 1.640 de olivo, según el pliego de condiciones que se halla expuesto en la Secretaría municipal.

No se fija en principio tipo de tasación, aun cuando se asignan para efectos administrativos exclusivamente 13.000 pesetas para vides y 15.000 para olivos, previéndose que pueden formularse proposiciones por separado para cada clase de planta.

El depósito provisional para tomar parte en el concurso se fija en la cantidad de 1.000 pesetas, debiendo acompañarse a las proposiciones el resguardo correspondiente.

El acto del concurso tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 25 del corriente mes de enero, a las once horas, y las proposiciones deberán presentarse en el registro general del Ayuntamiento antes de las trece horas del día anterior al indicado.

Se acompañará certificado de inscripción en el registro oficial de viveristas, de sanidad y memorias sobre las características de la planta y forma de plantación y cultivo.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de admitir la proposición que considere más ventajosa y el de rechazarlas todas, si lo estima oportuno.

Se concede un plazo de cinco días para efectos de reclamaciones, según dispone el art. 26 del Reglamento

de 2 de julio de 1924, cuyos preceptos serán complementarios del condicionado que se menciona.

Ejea de los Caballeros, 15 de enero de 1945.—El Alcalde, J. M. Sánchez.

Modelo de proposición

(Reintegro municipal y del Estado)

D., vecino de, y con domicilio en, según cédula personal núm., que acompaña, se compromete a verificar el suministro de 50.000 plantas de vid y 1.640 de olivo al Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, según anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza de por el precio de pesetas en cuanto a la vid y pesetas en cuanto al olivo, aceptando en todas sus partes el condicionado.

(Fecha y firma del proponente)

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 253

LOPEZ GABARRI (Emilio), de estado casado con Elisa Clavería, de profesión tratante, de 40 años de edad, hijo de Santiago y de Angela, domiciliado últimamente en Caspe (Zaragoza) y anteriormente en Fábara, en la actualidad en ignorado paradero, procesado en causa núm. 37 de 1944 por el delito de homicidio frustrado, seguida en el Juzgado de instrucción de Caspe, como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado.

Núm. 256

SANCHO ESPINOSA (Manuel), de 57 años, hijo de Roberto y Josefa, natural de Valencia, carretero, soltero, domiciliado últimamente en Zaragoza, cuyo actual paradero se ignora, procesado en causa núm. 3.1945, sobre delito contra la seguridad del Estado, seguida en el Juzgado de instrucción núm. 1 de Zaragoza, en virtud de inhibición de la jurisdicción militar del P. S. O. núm. 269.1943, comparecerá ante dicho Juzgado en el término de diez días para notificarle el procesamiento y constituirse en prisión.

Núm. 257

CARRASCO ALBURQUERQUE (María), de 28 años, soltera, representante, hija de Angel y Josefa, natural de Madrid, cuyo actual paradero se ignora, procesada en causa núm. 275-1944, sobre estafa, instruida en el Juzgado de instrucción núm. 1 de Zaragoza, comparecerá ante el mismo en el término de diez días con objeto de notificarle el procesamiento y constituirse en prisión.

Juzgados militares

Núm. 207

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

ESTEBAN ALONSO (Ramón), natural de Ibdes (Zaragoza), de 28 años de edad, vecindado últimamente en dicha localidad, contra el que se sigue expediente por falta de incorporación a filas, comparecerá en el término de treinta días ante el señor Juez instructor del Regimiento de Pontoneros de guarnición en Zaragoza, D. Francisco Arroyo Frías, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Zaragoza, doce de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Capitán Juez instructor, Francisco Arroyo Frías.

Núm. 222

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

VIVES JOVER (Silverio), natural de Mequinenza, provincia de Zaragoza, de 38 años de edad, domiciliado últimamente en la localidad de su naturaleza, contra quien se sigue expediente por falta de incorporación a filas, comparecerá en el término de treinta días ante el señor Juez instructor del Regimiento de Pontoneros de guarnición en Zaragoza, Capitán D. Francisco Arroyo Frías, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Zaragoza, trece de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Capitán Juez instructor, Francisco Arroyo Frías.

Núm. 225

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

SANCHEZ CASTRO (Miguel), natural de Castiliscar (Zaragoza), de 38 años de edad, domiciliado últimamente en la localidad de su naturaleza y contra el que se sigue expediente por falta de incorporación, comparecerá en el término de treinta días ante el señor Juez instructor del Regimiento de Pontoneros de guarnición en Zaragoza, Capitán D. Francisco Arroyo Frías, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Zaragoza, trece de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Capitán Juez instructor, Francisco Arroyo Frías.

Núm. 226

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

MARCO CELMA (Antonio), natural de Caspe (Zaragoza), de 37 años de edad, vecindado últimamente en la localidad de su naturaleza, sin constar más señas, sujeto a expediente por falta de incorporación a filas, comparecerá en el término de treinta días ante el señor Juez instructor del Regimiento de Pontoneros de guarnición en Zaragoza, Capitán D. Francisco Arroyo Frías bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Zaragoza, trece de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Capitán Juez instructor, Francisco Arroyo Frías.

Núm. 227

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

AGUIRRE DEL MAS (Pedro), natural de Sádaba (Zaragoza), de 38 años de edad, domiciliado últimamente en Ejea de los Caballeros, contra quien se sigue expediente por falta de incorporación a filas, comparecerá en el término de treinta días ante el señor Juez instructor del Regimiento de Pontoneros de guarnición en Zaragoza, Capitán D. Francisco Arroyo Frías, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si así no lo efectúa.

Zaragoza, trece de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Capitán Juez instructor, Francisco Arroyo Frías.

Juzgados de primera instancia

Núm. 219

JUZGADO NUM. 1

TOMAS NAVASCUES (Joaquín), hijo de Antonio y de Joaquina, natural de Pamplona, casado, de 43 años, Agente de negocios, etc.

Por medio de la presente, y por haber sido ya habido dicho procesado, se cancela y deja sin efecto la requisitoria núm. 5.451 que apareció en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de fecha 28 de noviembre último.

Acordado así en el ramo de situación del sumario núm. 129 de 1944, sobre estafa, contra dicho procesado.

Zaragoza a nueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Juez de instrucción, Carlos María García.

Núm. 211

JUZGADO NUM. 3**Cédula de citación**

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de Zaragoza en sumario 365-1944, sobre estafa, en que figura como denunciado Antonio Seco Pérez, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, se cita al mismo para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado para ser oído por el hecho de autos, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, once de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario: P. H., B. Epifanio Magro.

Núm. 229

CALATAYUD**Cédula de requerimiento**

En virtud de lo acordado por el señor Juez en providencia de esta fecha dictada en cumplimiento de ejecutoria (sumario núm. 21-1942, delito hurto), se requiere por medio de la presente a Galo Hernando Núñez, natural de Villalba de Duero y vecino de Zaragoza, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días haga efectiva la cantidad de 510 pesetas, a cuyo pago ha sido condenado en concepto de indemnización concedida por el tribunal sentenciador al perjudicado en el sumario de que se ha hecho mérito, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Calatayud a ocho de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario, José Díaz.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 301

Asociación Nacional de Peritos y Técnicos Industriales**Delegación Regional de Zaragoza**

Habiendo acordado dicha Asociación, de acuerdo con sus Estatutos, celebrar Junta general ordinaria en su domicilio social (Don Jaime I, núm. 18) el día 21 del actual, a las once horas, se encarece la asistencia a la misma a todos sus asociados, en la que habrá de tratarse de la actuación desplegada durante el año 1944, estado de cuentas, renovación de Junta Directiva y período de ruegos y preguntas.

Zaragoza, 17 de enero de 1945.—El Secretario.

TIP. HOGAR NIGNATELLI